

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

REFERENCIA:	SUCESIÓN
RADICACIÓN:	20178-31-10-001-2014-00201-02
CAUSANTE:	RICARDO LACOUTURE DAVILA
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS LACOUTURE DAZA
ASUNTO:	CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial del demandante y otros herederos, Eloísa Morón Cuello, contra el auto proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, en audiencia del 25 de julio del 2022, mediante el cual se resolvieron objeciones a los inventarios y avalúos presentados.

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN JUDICIAL

El señor RICARDO LACOUTURE DAVILA falleció en Valledupar el día 15 de noviembre del 2014, dejando como herederos a sus hijos, el demandante CARLOS ANDRÉS LACOUTURE DAZA, así como a GEOVANNY, RICARDO, JOSE LUIS LACOUTURE JIMENEZ; ROSIRIS, MARILUZ, JACKELINE LACOUTURE CASTRO; MARTHA CECILIA, OSCAR y VIVIANA LACOUTURE LALLEMAND.

El causante contrajo matrimonio católico con la señora SILVIA LALLEMAND BORREGO el día 09 de agosto del 2014.

El señor LACOUTURE DAVILA no otorgó testamento y su último domicilio fue Chiriguaná- Cesar.

En un principio, se declaró abierto el proceso de sucesión por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná mediante auto del 09 de diciembre del 2014, donde además se decretó el embargo y posterior secuestro de varios inmuebles rurales, así como de 700 cabezas de ganado.

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACION: 20178-31-10-001-2014-00201-02
CAUSANTE: RICARDO LACOUTURE DAVILA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS LACOUTURE DAZA

Los hijos del causante se vincularon gradualmente al proceso, reconociéndose como herederos.

Previa solicitud de la apoderada Eloísa Morón, el juzgado decretó en su momento el secuestro de la posesión del inmueble, correspondiente a una casa ubicada en la Calle 5 No. 4-03 de Chiriguaná- Cesar, que consta de 235 m2. Para la práctica de dicha diligencia, se comisionó al Inspector de Policía de Chiriguaná- Cesar.

Posteriormente, la cónyuge sobreviviente del causante, SILVIA LALLEMAND BORREGO, concurrió al proceso y presentó escrito a través de su apoderado judicial con el fin de objetar el auto donde se decretaron las medidas cautelares sobre la posesión del inmueble ubicado en la Calle 5 No. 4-03 de Chiriguaná, argumentando que no es cierto que el señor RICARDO LACOUTURE DAVILA ejercía derecho de posesión sobre el mismo, puesto que ella celebró un contrato de promesa de compraventa de fecha 27 de julio de 1992, con los señores José del Carmen López Flores, Enelvia y Manuel Guillermo Flores y Cesar Enrique Arzuaga Flores, en calidad de vendedores como propietarios de dicho inmueble objeto de la cautela.

Ante la presencia de la señora SILVIA LALLEMAND, la Jueza Promiscua de Familia de Chiriguaná, se declaró impedida para seguir conociendo del proceso, por lo que previa disposición de este Tribunal, se le asignó el conocimiento de este proceso al Juzgado Tercero de Familia, el cual avocó el conocimiento el 20 de junio de 2016.

Realizado el trámite correspondiente, a través del cual se le requirió la rendición de cuentas y los informes respectivos a los secuestres encargados de los bienes secuestrados del presente asunto, se ordenó a las partes a presentar el inventario y avalúo de los bienes dejados por el causante, siendo presentado lo anterior por la doctora Eloísa Morón, quien relacionó dentro de la SEGUNDA PARTIDA del mismo, el derecho de posesión sobre un inmueble urbano, correspondiente al lote y la casa en él construida, ubicada en el casco urbano de Chiriguaná en la Calle 5 No. 4-03, del cual se determinó que fue adquirido por el causante por compra que hizo a la señora María Flórez, aproximadamente en el año 1990.

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACION: 20178-31-10-001-2014-00201-02
CAUSANTE: RICARDO LACOUTURE DAVILA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS LACOUTURE DAZA

Ahora bien, en audiencia de inventario y avalúos de fecha 10 de mayo de 2022, la doctora María Dulcelina Rodríguez, en su calidad de apoderada de los señores SILVIA LALLEMAND; OSCAR, MARTHA, y VIVIANA LACOUTURE, presentó objeciones al inventario presentado por la abogada Eloísa Morón, enunciando sobre la mencionada segunda partida del mismo, que la cónyuge sobreviviente del causante, fue quien compró en el año de 1992 la posesión del bien, del cual posteriormente, fue transferido su titularidad a la misma, por el municipio de Chiriguaná para el 06 de noviembre del 2020, por lo que dicho inmueble es propio de SILVIA LALLEMAND. De esta manera en dicha diligencia fueron decretadas las pruebas requeridas por las partes con el fin de resolver las objeciones propuestas, ordenándose que se tuvieran como pruebas documentales: la promesa de compraventa celebrada, la Resolución 317 del 14 de septiembre del 2020 y el Certificado de Tradición con Matrícula Inmobiliaria 192-53712, entre varias testimoniales.

II. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

En audiencia del 25 de agosto del 2022, la *a quo* resolvió las objeciones propuestas por las apoderadas judiciales de los herederos. En tal sentido, resolvió excluir del inventario inicial de los activos del causante, entre otros, a la segunda partida del trabajo presentado por la doctora Morón, donde se relacionó el derecho de posesión sobre el inmueble ubicado en la Calle 5 # 4-03 de Chiriguaná- Cesar.

La primaria llegó a esa decisión con base en los artículos 1981 y 1972 del Código Civil, donde se determinan los bienes que pertenecen o no al haber de la sociedad conyugal, precisando que la especie adquirida durante la misma, no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella, por lo que no pertenecen a dicha sociedad conyugal, las especies que cada uno de los cónyuges poseía a título de señor y dueño antes de ella, aunque la prescripción o transacción con las que se haya hecho, verdaderamente suya se complete o verifique durante ella.

Que de esta manera, encontrando acreditado que el causante RICARDO LACOUTURE y SILVIA LALLEMAND contrajeron matrimonio el 09 de agosto del 2014, también se comprobó mediante la carta venta suscrita el 14 de agosto de 1992, que entre José del Carmen López Flores,

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACION: 20178-31-10-001-2014-00201-02
CAUSANTE: RICARDO LACOUTURE DAVILA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS LACOUTURE DAZA

Enelvia y Manuel Guillermo Flores y Cesar Enrique Arzuaga Flores y la señora LALLEMAND, se contrató la venta de una casa de habitación ubicada en la Calle Las Alegrías de Chiriguaná, documento que se tiene como principio de prueba de la posesión de esta última. De dicho documental se precisó por la *a quo*, que no transfirió el dominio del bien, ni constituyó justo título, sin embargo, a partir de dicha carta se puede determinar que la posesión fue legalizada por la señora SILVIA, conforme lo acredita la Resolución 317 del 14 de septiembre del 2020 expedida por la Alcaldía de Chiriguaná, mediante la cual se adjudicó a la hoy cónyuge supérstite, el predio en comento.

De esta manera, la causa de la promesa de venta se celebró antes de la vigencia de la sociedad conyugal, resaltando además que no existe prueba que demuestre la conformación previa de la sociedad patrimonial como compañeros permanentes y menos para la fecha del contrato mencionado.

Corolario de lo explicado, concluyó la juzgadora que el señor RICARDO LACOUTURE no tuvo la posesión del inmueble debía excluirse.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

La apoderada judicial Eloísa Morón estableció que se encontraba inconforme con la decisión del juzgado de primera instancia al excluir la casa de habitación relacionada en la partida segunda de su inventario.

Reprochó, que según su criterio se hayan echado de menos algunos elementos probatorios que reposan en el expediente, haciendo reparos a la promesa de compraventa del año 1992, que se tuvo como respaldo para considerar la posesión de la señora SILVIA LALLEMAND. Sobre ello, indicó que dicho contrato se encuentra inconcluso porque basta leerlo para verificar que no está firmado por todos los que se consignan como vendedores, hecho que fue aceptado inclusive por el anterior apoderado de la señora LALLEMAND en incidente de desembargo que se tramitó ante el Juzgado de Familia de Chiriguaná.

En contraste, adujo que en el expediente obran dos declaraciones extrajudiciales donde se acreditó la posesión del causante, los cuales sirvieron como fundamento para que el juzgado que en ese entonces conocía del proceso, decretara el embargo y secuestro sobre ese inmueble urbano,

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACION: 20178-31-10-001-2014-00201-02
CAUSANTE: RICARDO LACOUTURE DAVILA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS LACOUTURE DAZA

medida cautelar sobre la que no se hizo uso de la oposición por la señora LALLEMAND, ni antes, ni después de realizada la diligencia respectiva.

Que, por ello, el documento de compraventa no puede servir de elemento probatorio para considerar que la posesión es ejercida por la señora SILVIA desde el año de 1992, mucho menos, si se pretenden sanear las falencias de dicho contrato mediante un acto administrativo.

Sobre esto último, alegó que el acto administrativo que también se tuvo como prueba para excluir al inmueble del inventario y avalúos también adolece de nulidad. Reprochó que allí se le conceda a LALLEMAND la posesión, ya que un ente territorial jamás puede conceder el derecho de dominio sobre una construcción, reparando que en el caso de que la mencionada Resolución de la Alcaldía de Chiriguaná careciese de vicio de nulidad, solo se puede aceptar que dicho acto concedió la posesión, pero no la titularidad del predio, ni de la construcción que allí se erige.

Indagó además sobre quién fue la persona que construyó la plurimencionada casa de habitación, afirmando que fue el causante quien la constituyó como su residencia durante muchos años de su vida.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión, estudia la del inferior para revocarla, confirmarla o modificarla total o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley catalogó como susceptibles de alzada.

El problema jurídico a resolver en esta oportunidad se contrae a determinar si fue acertada la decisión del *a quo*, de excluir del inventario de la masa herencial del señor RICARDO LACOUTURE DAVILA, la posesión sobre el inmueble urbano ubicado en la Calle 5 # 4-03 de Chiriguaná, o, si tal como lo expone la apoderada apelante, dentro del presente asunto se realizó una incorrecta e insuficiente valoración probatoria, puesto que contrario a lo determinado por la juez de primera instancia, la posesión de dicho predio sí se encontraba en vida en cabeza del causante, y no de su cónyuge supérstite SILVIA LALLEMAND BORREGO.

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACION: 20178-31-10-001-2014-00201-02
CAUSANTE: RICARDO LACOUTURE DAVILA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS LACOUTURE DAZA

Teniendo en cuenta lo anterior, de entrada, establece esta Sala que los reparos de la recurrente no tienen vocación de prosperidad, por lo que se confirmará la decisión tomada por la juez de primera instancia, conforme los argumentos que se expondrán a continuación.

De conformidad los reparos de la apoderada apelante, es pertinente evaluar los argumentos deprecados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en relación al análisis probatorio en conjuntos de pruebas contrastantes. Así, en Sentencia SC3404-2019¹ se estudió lo siguiente:

“(...) Cuando se está frente a dos grupos de pruebas, el juzgador de instancia no incurre en error evidente de hecho al dar prevalencia y apoyar su decisión en uno de ellos con desestimación del restante, pues en tal caso su decisión no estaría alejada de la realidad del proceso” (CSJ, SC del 18 septiembre de 1998, Rad. n.º 5058; se subraya).

Y que, como lo resolvió la Sala en un asunto apuntado también al reconocimiento de una unión marital de hecho, “si en el proceso, como el propio recurrente lo advirtió, existen dos grupos de pruebas, uno que avala la posición que asumió el ad quem, esto es, que las relaciones amorosas que vincularon a (...) con la actora y con la señora (...), supusieron la cohabitación de los miembros de cada una de las parejas así formadas, y otro que se contrapone a esa conclusión, en la medida en que desvirtuó que aquél y la última hubiesen llevado su relación hasta la convivencia, no es admisible que el Tribunal, al optar por uno de ellos, hubiese cometido el error de derecho allí denunciado, toda vez que, en criterio de esta Corporación, ‘[l]a selección de un grupo de pruebas respecto de otro, tampoco constituye per se un error de derecho por ausencia de apreciación conjunta’, en la medida que tal ‘escogencia es, en línea de principio, fruto de la apreciación, análisis y confrontación integral de los elementos probatorios(...)’

Respecto de los criterios de la sana crítica y la experiencia, la misma sentencia expone lo siguiente:

“Hoy en día la sana crítica constituye el parámetro de valoración racional de todas las pruebas (arts. 187 C.P.C. y 176 C.G.P.) y alude a las reglas de la lógica (formal y no formal); las máximas de la experiencia; las leyes, teorías y conceptos científicos afianzados; y los procedimientos, protocolos guías y reglas admitidos por los distintos ámbitos profesionales o técnicos, a las que está sujeta la actividad probatoria de los jueces y sus respectivas conclusiones sobre los hechos que interesan al proceso.

(...) La apreciación individual y conjunta de las pruebas según las reglas de la sana crítica no es un concepto vacío, ni una válvula de escape de la que el juez puede echar mano para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, tabúes, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de ‘sentido común’. Es, por el contrario, un método de valoración de las pruebas que impone a los jueces reglas claras y concretas para elaborar sus hipótesis sobre los hechos a partir del uso de razonamientos lógicos, analógicos, tópicos, probabilísticos y de

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. Radicación No. 11001-31-10-008-2011-00568-01. Veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).-

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACION: 20178-31-10-001-2014-00201-02
CAUSANTE: RICARDO LACOUTURE DAVILA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS LACOUTURE DAZA

cánones interpretativos adecuados, que constituyen el presupuesto efectivo de la decisión.

(...) Para realizar tal labor, el juez debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba, es decir su adecuación o correspondencia con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, a partir de las cuales infiere la coherencia del relato, es decir su ausencia de contradicciones y su mérito objetivo.

(...)

Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a su análisis conjunto mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas, de suerte que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, es decir sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencial. Finalmente, todas las hipótesis probatorias comparecen ante el tribunal de la experiencia, tanto de las circunstancias por ellas referidas como del marco de significado que las hace objetivamente consistentes y valiosas, de manera que encajen fácilmente como si se tratase de piezas de un rompecabezas, quedando por fuera todas aquellas hipótesis explicativas que no concuerdan con los enunciados probados por ser inconsistentes, incompletas o incoherentes (método de falsación). (...)"

Pues bien, aduce la recurrente que la juzgadora primaria echó de menos algunos elementos probatorios obrantes en el expediente, haciendo alusión a las declaraciones extraprocesales que fueron presentadas como anexo a la solicitud del embargo y secuestro de la posesión del inmueble en cuestión (archivo 01- págs. 81 a 85), y sobre las cuales finalmente se ordenó la cautela en tal sentido, mediante auto del 11 de marzo del 2015 (página 86).

De esta manera, se observa entonces que para el día 04 de marzo del 2015, los señores Juan Alfonso Galiano Cotes y María Mercedes Ortiz Rojas declararon juramentadamente en la Notaría Única de Chiriguaná, que les constaba que el causante RICARDO LACOUTURE DÁVILA había residido durante más de 20 años en la casa ubicada en la Calle 5 No. 4-03 de ese municipio, sobre la cual siempre ejerció la posesión de manera permanente e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño, desarrollando sus actividades familiares y personales. Para el caso de la señora Ortiz Rojas agregó, que lo anterior había cursado desde que el causante le había comprado dicha vivienda a la señora María Flórez y que poco a poco le fue haciendo remodelaciones a dicho inmueble.

Por otro lado, se cuenta entonces con la documental titulada “COMPRAVENTA DE UNA CASA DE HABITACIÓN”, a través de la que los señores José del Carmen López Flórez, Enelvia Flórez, Manuel Guillermo Flórez Mejía, Carmen Ana Arzuaga Flórez y Cesar Enrique Arzuaga Flórez,

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACION: 20178-31-10-001-2014-00201-02
CAUSANTE: RICARDO LACOUTURE DAVILA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS LACOUTURE DAZA

prometen vender a la señora SILVIA LALLEMAND, una casa de habitación de su propiedad, junto con el solar en el que está edificada, ubicada en la Calle Las Alegrías del municipio de Chiriguaná. Es precisamente dicha documental, contra la que primero se dirigen los reproches de la recurrente y sobre la que se detendrá esta Sala en hacer las siguientes precisiones:

La abogada recurrente alegó que dicho negocio jurídico se refiere a un contrato inconcluso por la falta de firma de Carmen Ana Arzuaga Flórez, una de las promitentes vendedoras, de ello no hay duda, es evidente, inclusive lo aceptó el apoderado judicial de SILVIA LALLEMAND. Sin embargo, para los efectos legales discutidos, relacionados con la posesión del inmueble, esto no es trascendente, pues es claro que de dicha documental nunca se ha predicado en este proceso el derecho de dominio de la cónyuge supérstite, no solo por la falta de la firma sino también de las solemnidades necesarias para concretar la compraventa. Sin embargo, es ese documento el que se enfrenta a las determinaciones rendidas dentro de las declaraciones extrajudiciales antes mencionadas, pues de un lado se observa como los señores Galiano y Ortiz, vecinos del predio, afirman que la posesión siempre fue ejercida por RICARDO LACOUTURE; y por el lado de la promesa de compraventa, la cual inclusive cuenta con sello de autenticación del 14 de agosto de 1992, se señala que la posesión de dicho predio, siempre ha estado en cabeza de SILVIA LALLEMAND, a partir del negocio, que aunque incompleto, determinó de manera expresa y explícita que desde dicha data, esta última adquirió el ánimo de señora y dueña sobre esa vivienda, con ocasión del pago de un precio a quienes se reportaban como propietarios.

De esta manera, encuentra esta Sala, mayor valor probatorio en la carta de compraventa objetada, que, en las meras declaraciones de terceros, que, aunque hayan sido vecinos que pudiesen dar fe de la permanencia del causante en dicha vivienda, poco o nada pueden acreditar sobre el negocio jurídico a partir del cual éste, ingresó y permaneció en el inmueble. Recuérdese, que los declarantes dieron fe que el señor LACOUTURE DAVILA, desarrolló en dicha vivienda sus actividades personales y familiares, no pudiendo pasarse por alto que en vida, fue su compañera sentimental la señora SILVIA LALLEMAND, y que, a pesar de que solo se comprobó y acreditó su sociedad conyugal a partir de su matrimonio católico en el año 2014, también es cierto que procrearon hijos en común

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACION: 20178-31-10-001-2014-00201-02
CAUSANTE: RICARDO LACOUTURE DAVILA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS LACOUTURE DAZA

desde el año 1974 (pág. 95 archivo 01), por lo que no sería descabellado asumir que el señor RICARDO residiera, temporal o permanentemente, en esa vivienda que su pareja había adquirido a través de la promesa de compraventa para el año de 1992, tiempo anterior a su matrimonio, y por ende, de sociedad patrimonial conyugal, esto ante la carencia de amparo suasorio que demostrase esa clase de vínculo relacionado a una unión marital de hecho, previa al rito católico.

Se observa entonces como dentro de dicho documental (archivo 38 *idem*), los promitentes vendedores, quienes se autoproclamaron como titulares del dominio del bien en ese contrato, determinaron que lo habían adquirido por herencia de su madre, y que habían recibido el pago de parte de la señora LALLEMAND, a quien le habían entregado todo título para el mismo día de la venta, igualmente establecieron expresamente que ese inmueble no había sido enajenado a persona diferente a ella. Obsérvese que el señor RICARDO LACOUTURE no hizo parte de dicho convenio, ni tan siquiera como testigo.

Ahora, de la Resolución No. 317 del 14 de septiembre del 2020 de la Alcaldía de Chiriguaná, la Escritura Pública No. 169 del 21 de octubre del 2020 y el Certificado de tradición de dicho inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 192-53712, pudo constatar que ni la señora María Flórez tal como lo afirmó María Mercedes Ortiz, ni los señores José del Carmen López Flórez, Enelvia Flores, Manuel Guillermo Flórez Mejía, Carmen Ana Arzuaga Flórez y Cesar Enrique Arzuaga Flórez, fueron titulares del dominio del inmueble objeto de la controversia, puesto que éste estaba adscrito al Municipio de Chiriguaná, y pasó a ser adjudicado a la señora SILVIA LALLEMAND BORREGO el 14 de septiembre del 2020, a través de la actuación administrativa gestionada en virtud del Acuerdo 004 del 07 de febrero del 2020 del 2020, que concedió facultades *pro-tempore* al Alcalde Municipal de Chiriguaná para que a título de venta real y efectiva transfiriese bienes inmuebles baldíos de propiedad de esa urbe.

Se observa entonces que la recurrente igualmente objetó la legalidad de la Resolución mencionada, determinando que una entidad territorial jamás podría conceder el derecho de dominio sobre la construcción en controversia de la manera en que se realizó. Sin embargo, es claro que el artículo 88 del CPACA indica expresamente que “*los actos administrativos*

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACION: 20178-31-10-001-2014-00201-02
CAUSANTE: RICARDO LACOUTURE DAVILA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS LACOUTURE DAZA

se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)”. Por lo anterior, tal como se ha dicho, incluso por la misma apelante, dicho reproche carece de fundamentación jurídica alguna puesto que la adjudicación del inmueble no ha sido rebatida, ni mucho menos derrocada por la vía legal correspondiente en el caso que se disponga a objetarse. Aunado a lo anterior, y basta recalcar, que en el presente caso no es la propiedad del bien lo que ha sido discutido, sino su posesión.

De lo anterior, puede concluirse que perfeccionado o no el contrato de compraventa antes mencionado, ni María Flórez, ni sus hijos, fueron alguna vez *titulares del derecho de dominio sobre el predio*, pese que así lo hayan sostenido los declarantes a los que se aferra la apelante, o el mismo contrato aportado por la abogada de la señora LALLEMAND, ya que dicho inmueble, hasta no ser adjudicado mediante acto administrativo a esta última, nunca tuvo como propietario a un particular, sino que pertenecía como baldío al municipio de Chiriguaná. Sin embargo, si se entiende entonces que la familia Flórez siempre fue poseedora del inmueble, valga entonces que de las pruebas recaudadas resulta claro que dicha posesión fue trasladada a la señora SILVIA LALLEMAND y no de quien posteriormente se convirtió en su marido para el año 2014, el causante RICARDO LACOUTURE, más allá de la percepción que los vecinos hayan tenido de la presencia de éste en dicha vivienda, encontrándose que si bien podía habitar dicha casa, era la señora SILVIA quien ostentaba la posesión del bien a partir de la promesa de compraventa aportada, negocio en donde no participó el *de cujus*, y que fue realizado en tiempo muy anterior al inicio de la sociedad conyugal legalmente conformada y demostrada de este con la señora LALLEMAND.

Ahora, tampoco son de recibo de esta Sala, las alegaciones de la apoderada recurrente al establecer que no puede establecerse la posesión del predio de la señora SILVIA LALLEMAND al aducir que se desconoce quién construyó la vivienda en cuestión. Lo cierto es, que en la carta de compraventa se determinó que ya existía una vivienda, de la cual, tal como se ha visto fue la que se trasladó la posesión a la señora LALLEMAND, así como del terreno en la que se erigía la misma. No se demostró a través de prueba si quiera sumaria por la recurrente, que el causante haya sido quien

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACION: 20178-31-10-001-2014-00201-02
CAUSANTE: RICARDO LACOUTURE DAVILA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS LACOUTURE DAZA

realizó la construcción del edificio o de las eventuales mejoras sobre el mismo.

Por último, si bien es cierto que fue decretado un secuestro de la posesión sobre el bien en comento, a través de auto del proveído del 11 de marzo del 2015 emitido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar (archivo 01- página 86), no se encuentra dentro del expediente prueba alguna de que dicha diligencia se haya materializado. En ese sentido, se encuentra que en fecha 06 de octubre del 2015 fue librado el despacho comisorio No. 035, dirigido al Inspector de Policía de Chiriguaná, con el fin de que efectuara dicha orden (páginas 126 y 128 *ibidem*), sin embargo, no obra dentro del plenario, ningún anexo agregado donde conste plena constancia de la práctica efectiva de la diligencia. Tampoco se encuentra registro de dicha medida en las rendiciones de cuentas realizadas por los secuestros debidamente posesiones dentro del trámite, los cuales se han limitado a los inmuebles rurales, y los semovientes del causante.

Además de ello, no es cierto, tal como lo afirma la apelante, al establecer que la señora SILVIA LALLEMAND nunca ejerció la oposición al secuestro decretado por el juzgador primario en el auto del 11 de marzo del 2015, puesto que el día 12 del mismo mes y año, esta presentó a través de su apoderado judicial (archivo 01 pág. 99), escrito que fue referenciado como “*Incidente de levantamiento de medidas cautelares*”, donde se expuso de manera literal que la señora LALLEMAND se oponía al decreto de la cautela sobre la posesión de la vivienda, poniendo de presente los hechos antes explicados, como la promesa de compraventa, la inconclusión de dicho negocio, entre otros detalles mediante los que se pretendió demostrar que RICARDO LACOUTURE nunca fue titular de posesión sobre ese predio.

En consecuencia de lo expuesto, con base en los criterios de la lógica y de la sana crítica sobre las cuales se realizó la valoración probatoria de todos los elementos recaudados dentro del trámite, relacionados particularmente con la posesión de la vivienda ubicada en la Calle 5 No. 4-03 de Chiriguaná, discurre esta Sala por el mismo camino, mediante el cual se concluyó en primera instancia, que dicho bien debía ser excluido de la masa herencial del causante, puesto que la posesión fue erigida y sostenida por la señora SILVIA LALLEMAND desde tiempo muy anterior a la sociedad conyugal que conformó con el señor RICARDO LACOUTURE.

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACION: 20178-31-10-001-2014-00201-02
CAUSANTE: RICARDO LACOUTURE DAVILA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS LACOUTURE DAZA

Por lo visto, la decisión adaptada en primera instancia es acertada, frente a la exclusión de la posesión del plurimencionado inmueble urbano del inventario del acervo de bienes del causante, por lo que se confirmará el auto objeto de la apelación.

Como no prospera el recurso interpuesto, la parte recurrente será condenada en costas y se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha 25 de agosto del 2022 proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, que ordenó excluir del inventario de bienes del causante, la posesión sobre el bien inmueble lote y casa construida, ubicado en la Calle 5 No. 4-03 de Chiriguaná- Cesar.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a los herederos CARLOS LACOUTURE DAZA, ROSIRIS LACOUTURE CASTRO, MARYLUZ LACOUTURE PADILLA, RICARDO, JOSE LUIS, y GEOVANNY LACOUTURE JIMENEZ. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.

TERCERO: En firme esta decisión regrese la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador